



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

EXPEDIENTE NO.: 08001-41-89-017-2019-00704-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DESACATO
ACCIONANTE: SILVANA ROSA SANCHEZ FONTALVO
ACCIONADO: SOEM TEMPORAL S.A.S y AIXALA CAPUZ ALBERT
VINCULADO: JOHNNY MARACAS S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Señora jueza, a su despacho incidente por desacato de la referencia, dentro del cual, la parte accionada dio respuesta al requerimiento realizado por este Despacho en fecha 29 de octubre de 2020. -Sírvase Proveer-. Barranquilla, noviembre 25 de 2.020.

MILENA ESTHER ACOSTA ARIZA
Secretaria

Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Barranquilla, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Despacho observa, que de las contestaciones rendidas por las accionadas en fecha 03 y 04 de noviembre de 2020, se extrae una petición en común, la cual recae sobre la abstención de este Despacho de tramitar el presente trámite incidental acorde a que ambas entidades apuntan a la imposibilidad material de cumplir el fallo de tutela dictado por este Despacho en fecha 23 de enero de 2020.

Así las cosas, el Despacho entrará de fondo a estudiar la petición en mención, acorde a lo que la misma significa para los efectos del presente trámite, es así, como de las contestaciones rendidas por los accionados, este Despacho extrae:

Contestación Rendida por AIXALA CAPUZ ALBERT y JOHNNY MARACAS S.A.S:

Al realizarse el requerimiento por esta Agencia Judicial, compareció al mismo el señor Aixala Capuz Albert, en su propia representación y en la del establecimiento de comercio Johnny Maracas S.A.S, el cual en su defensa, manifestó que le ha comunicado a la accionante las razones por las cuales se configura la imposibilidad material para hacer cumplir el fallo de tutela de este Despacho, atendiendo a que en el mismo se ordeno su reintegro laboral, sin embargo, el accionado aduce:

(...) “no obstante y tal como se le indicó a la accionante, desde la fecha en la cual se efectuó la orden por parte de su despacho, el establecimiento comercial JOHNNY MARACAS CAFÉ, no ha tenido atención al público, por lo anterior me permito respetuosamente efectuar las siguientes precisiones que considero debe tener en cuenta el Fallador antes de darle apertura al trámite incidental en contra del extinto JOHNNY MARACAS y el cual figuraba a nombre de ALBERT AIXALA CAPUZ

1.1 Mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el país, así mismo, a través de la Resolución 1462 de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social estableció la prórroga de la emergencia sanitaria por covid-19 hasta el próximo 30 de noviembre.

1.2 Dicha situación inicialmente trajo consigo, una serie de medidas en aras de prevenir la propagación del virus COVID19, razón por la cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio el cual se extendió hasta el 1 de septiembre de 2020 mediante el decreto 1076 del 28 de julio de 2020.

1.3 Por lo anterior, la situación económica del establecimiento se vio afectado, dado que no pudimos prestar nuestros servicios durante todo el tiempo del aislamiento decretado por el gobierno nacional, lo que afectó grandemente el flujo de caja a tal punto que a la fecha ya no subsistimos como compañía, tal como consta en el certificado de la Cámara de Comercio que a continuación relaciono” (...).

Atendiendo a esta situación, el aquí indiciado, aportó las constancias del caso de la cancelación del establecimiento de comercio Johnny Maracas.

Contestación del Accionado SOEM TEMPORAL S.A.S

Atendido el llamado por este Despacho, el Dr. Carlos Pardo Rincón, representante legal de la accionada Soem temporal S.A.S, manifiesta que ha cumplido a cabalidad con el fallo de tutela de este Despacho, pues a la fecha la accionante se encuentra activa en el sistema de seguridad social.





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

EXPEDIENTE NO.: 08001-41-89-017-2019-00704-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DESACATO
ACCIONANTE: SILVANA ROSA SANCHEZ FONTALVO
ACCIONADO: SOEM TEMPORAL S.A.S y AIXALA CAPUZ ALBERT
VINCULADO: JOHNNY MARACAS S.A.S

Seguidamente, indica que, a la fecha su representada, cerró operaciones en la costa atlántica atendiendo a la emergencia sanitaria por la cual atraviesa el país, lo anterior, debido a que en el fallo de tutela por este Despacho, exigen un cargo igual o superior al que venía desempeñando en la entidad en mención.

Así mismo, indican que a la accionante se le canceló en debida forma su salario porcentual generado por el fallo de tutela, tal y como consta de los anexos de su contestación. No obstante lo anterior, señalo:

(...) “**QUINTO:** Vale la pena resaltar que aun teniendo claro lo mencionado en el numeral anterior, la accionante se encuentra activa recibiendo los beneficios asistenciales en nombre de SOEM TEMPORAL S.A.S., en atención a la responsabilidad legal y social que nos asiste para con su proceso particular. **SEXTO:** A la accionante una vez conocido el fallo, en el mes de enero de 2020, se le cancelaron sus salarios y provisionaron sus prestaciones de los meses Mayo y Junio” (...).

Entendido lo anterior, el accionado solicita se declare satisfecho el fallo de tutela por parte de su representada y así mismo, se tenga en cuenta la imposibilidad material de cumplir el mismo.

PROBELMA JURÍPDICO A RESOLVER:

Deberá este Despacho, entrar a determinar si, ¿Resulta procedente dar apertura al incidente de desacato presentado por la señora SILVANA ROSA SANCHEZ FONTALVO?

Recaudadas las contestaciones, y entendido el panorama factual y el problema jurídico del mismo, es del caso realizar las siguientes

CONSIDERACIONES:

INCIDENTE DESACATO Y CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA

La competencia para conocer los Incidentes de Desacato relacionados con los fallos proferidos por los Jueces, en sede de tutela, radica en el Juez que conoció de esta acción, correspondiendo conocer de los incidentes de desacato por el incumplimiento de las órdenes emitidas en los fallos de tutela al Juez que conoció en primera instancia de la Acción de Tutela que originó el fallo, o el que dio la orden, siempre y cuando éste cuente con un Superior Jerárquico ante el cual pueda surtir la consulta de que trata el Art. 52 del Decreto 2591.

El Art. 52 del Decreto 2591, prescribe: “Desacato: La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

En Sentencia T-744 de 20031 la Honorable Corte Constitucional se manifestó de la siguiente forma:

(...) “i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal. (subraya fuera de texto)

ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.

iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 23 y 27 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 57 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto el respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.

iv) El desacato es a petición de parte interesada, el cumplimiento es de oficio, aunque

v) Puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público. (...) (Subrayado fuera del texto):





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

EXPEDIENTE NO.: 08001-41-89-017-2019-00704-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DESACATO
ACCIONANTE: SILVANA ROSA SANCHEZ FONTALVO
ACCIONADO: SOEM TEMPORAL S.A.S y AIXALA CAPUZ ALBERT
VINCULADO: JOHNNY MARACAS S.A.S

Observase que el solo incumplimiento de por si no implica la sanción del desacato, se requiere, adicionalmente, que el obligado a cumplir la sentencia de tutela la haya desatendido intencionalmente.

A su turno el artículo 52 del decreto 2591 señala que:

(...) “la persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que es este decreto ya se hubiera señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar” (...). (subrayado fuera de texto).

Ahora bien, habiendo realizado el recorrido normativo reinante en la materia, se desciende al

CASO EN CONCRETO

Llegado a este punto, el Despacho resolverá el problema jurídico planteado en líneas precedente, dentro del cual, sea lo primero precisar, que el fallo de tutela cimiento del presente trámite incidental, ordenó:

(...) “PRIMERO: TUTELAR COMO MECANISMO TRANSITORIO, los derechos fundamentales a la estabilidad ocupacional reforzada, seguridad social y mínimo vital de la señora SILVANA ROSA SANCHEZ FONTALVO, invocados contra SOEM TEMPORAL S.A.S, JHONNY MARACAS S.A.S y el señor ALBERT AIXALA CAPUZ por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR a SOEM TEMPORAL S.A.S, que dentro del término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a REINTEGRAR a la accionante señora SILVANA ROSA SANCHEZ FONTALVO, identificada con C.C. No. 32.868.574, y la disponga a prestar sus servicios personales a la entidad JHONNY MARACAS S.A.S y ALBERT AIXALA CAPUZ en un cargo igual o de superior categoría al que venía desempeñando antes de su desvinculación, teniendo en cuenta las restricciones laborales prescritas por su médico tratante, hasta tanto la jurisdicción laboral se pronuncie de manera definitiva sobre sus derechos fundamentales.

TERCERO: ORDENAR a JHONNY MARACAS S.A.S y ALBERT AIXALA CPAUZ, que dentro del término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a REINTEGRAR a la accionante señora SILVANA ROSA SANCHEZ FONTALVO, identificada con C.C. No. 32.868.574 como trabajadora en misión proveniente de SOEM TEMPORAL S.A., en un cargo igual o de superior categoría al que venía desempeñando antes de su desvinculación, teniendo en cuenta las restricciones laborales prescritas por su médico tratante, hasta tanto la jurisdicción laboral se pronuncie de manera definitiva sobre sus derechos fundamentales.

CUARTO: Se le advierte a la accionante, señora SILVANA ROSA SANCHEZ FONTALVO, identificada con C.C. No. 32.868.574, que debe iniciar, si aún no lo ha hecho, el correspondiente proceso laboral dentro de los cuatro (4) meses siguientes, contados a partir de la notificación del presente fallo de tutela, so pena de que cesen los efectos de la protección aquí ordenada.

Así mismo, se le conmina a la señora SILVANA ROSA SANCHEZ FONTALVO para que proceda a gestionar y adelantar las gestiones necesarias para su valoración por medicina labora y obtener la calificación de origen de su patología y posterior trámite de Pérdida de capacidad laboral.

QUINTO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes y al DEFENSOR DEL PUEBLO, por el medio más expedito, de conformidad con lo ordenado en el artículo 30 de Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo” (...).

Terminado el análisis de la decisión constitucional de fondo del fallo de data anterior, se tiene que del mismo son claras las órdenes impartidas por este Despacho en favor de la accionante, y también se resalta, que la protección se concedió como mecanismo transitorio, advirtiéndole a la accionante que debía acudir a la jurisdicción ordinaria en el término que no superara los 4 meses a partir del fallo de tutela.





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

EXPEDIENTE NO.: 08001-41-89-017-2019-00704-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DESACATO
ACCIONANTE: SILVANA ROSA SANCHEZ FONTALVO
ACCIONADO: SOEM TEMPORAL S.A.S y AIXALA CAPUZ ALBERT
VINCULADO: JOHNNY MARACAS S.A.S

En el presente asunto, el fallo de tutela de primera instancia tiene fecha de 23 de enero de 2020; el cual fue impugnado y resuelto en segunda instancia en el mes de marzo de 2020.

Al respecto tenemos que el artículo 8 del decreto 2591 de 1991 contempla:

“LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado.

En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela.

Si no la instaura, cesarán los efectos de éste”

En este entendido, y de la revisión del expediente, se advierte que la parte actora, en atención a lo dispuesto en el numeral 4° del fallo de tutela, inició proceso ordinario laboral de única instancia contra la parte accionada, el cual cursa actualmente ante el Juzgado Cuarto (4°) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, en cabeza de la Dra. Alba Leal León; sin embargo, de los documentos allegados se verifica que dicha acción fue iniciada el día 16 de septiembre de 2020, es decir que acudió a la mencionada jurisdicción luego de superado el termino de 4 meses posteriores al fallo que le otorgó la protección; y en este entendido; en la actualidad la parte accionante, cuenta con otros medios, en este caso, los mecanismos idóneos, que a futuro, equiparán a la protección transitoria que aquí se concedió y, que eventualmente protegerán de manera definitiva los derechos invocados.

En este orden ideas, el Despacho se abstendrá de iniciar el trámite incidental promovido por el accionante contra la entidad SOEM TEMPORAL S.A.S, el señor AIXALA CAPUZ ALBERT y la vinculada JOHNNY MARACAS S.A.S, y se ordenará el archivo de la presente solicitud.

Por lo brevemente expuesto,

El Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

Primero. Abstenerse de iniciar incidente de Desacato en contra de la entidad SOEM TEMPORAL S.A.S, el señor AIXALA CAPUZ ALBERT y la vinculada JOHNNY MARACAS S.A.S, dadas las razones expuestas.

Segundo. Ordénese el archivo de la presente solicitud.

Tercero. Por secretaria háganse las comunicaciones pertinentes para enterar de lo resuelto a las partes

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROSMERY PINZÓN DE LA ROSA
JUEZA

JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto de fecha 25 de noviembre de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 148 en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m., Barranquilla, 26 de noviembre de 2020.

MILENA ESTHER ACOSTA ARIZA
Secretaria

Firmado Por:

ROSMERY PINZÓN DE LA ROSA
JUEZ
JUZGADO 017 PEQUEÑAS CAUSAS
JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

EXPEDIENTE NO.: 08001-41-89-017-2019-00704-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DESACATO
ACCIONANTE: SILVANA ROSA SANCHEZ FONTALVO
ACCIONADO: SOEM TEMPORAL S.A.S y AIXALA CAPUZ ALBERT
VINCULADO: JOHNNY MARACAS S.A.S

Código de verificación: **2dd937770f8f549e08c74bdd7cd4a0aa141eb75c1fc5a129147a168f14214ce6**

Documento generado en 25/11/2020 09:01:13 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

